

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2022-00060-00**

**DEMANDA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO CUCALON ZARZUR Y OTROS
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.
RADICACIÓN: 76001 31 03 003 2021 00306-00**

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito presentado por la parte actora se aprecia que no subsanó en debida forma la demanda, en el término concedido por el juzgado en auto del 28 de marzo de 2022 (auto inadmite del expediente virtual), toda vez que entre los puntos de inadmisión se le solicitó que aportara el contrato de arrendamiento que sirve de base a la pretensión de restitución o la prueba sumaria de su existencia, de conformidad con el art. 384 num. 1º del C.G.P. Pese a ello, en el escrito de subsanación no se trajo tal prueba aduciendo el abogado que el contrato se encuentra en poder de la parte demandada *“razón por la cual, se solicitó que su Señoría ordenara a la demandada que, con su escrito de contestación, aportara el referido contrato, con fundamento en los artículos 82 numeral 6º y 96 numeral 5º inciso 2º del C.G.P., con lo que se pretende demostrar el hecho cuarto respecto de la existencia del mencionado negocio jurídico.”* Adicionalmente manifestó que con la demanda se solicitó la comparecencia de dos testigos para que declararan sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

Al respecto se señala que la parte debió la parte actora traer con su demanda la prueba sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento conforme lo regula el art. 384 num. 1º del C.G.P., a la cual pudo acceder a través de los mecanismos establecidos en los artículos 183 y subsiguientes del C.G.P.

Aunado a lo anterior, tampoco se avizora que se haya subsanado en debida forma la causal de inadmisión contenida en el numeral 2º, en el que se le solicitó que precisara si existe o no derecho de renovación del contrato conforme a lo dispuesto en el art. 518 del C. de Comercio, a lo que simplemente se limitó a

decir que "... se expone que el contrato de arrendamiento se encuentra bajo custodia de la parte demandada, razón por la cual, no contamos con la información respecto de la cláusula de renovación del referido contrato, pues el negocio jurídico se celebró entre la parte demandada y la sociedad Rosa Jaluf S.A.S., identificada con el Nit 805.008.903-2, anterior propietaria del bien inmueble objeto de litigio." Respuesta que no subsana la falencia referida.

Por lo expuesto, y al no haberse subsanado la demanda en debida forma, se dispondrá rechazarla (Art. 90 del C.G.P.), ordenando su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de restitución de inmueble interpuesta por MARÍA DEL ROSARIO CUCALON ZARZUR Y OTROS en contra de DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A., en virtud que no se subsanó en debida forma en el término concedido por el juzgado.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver la demanda por haber sido presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE la actuación previa cancelación de su radicación.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2022-00060-00



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f8e9a560b43d5cdf0b425e37d13c886c294bebc64e22f19ff812dd0ddf1f71**
Documento generado en 08/04/2022 03:30:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**